

## TERCERA SALA

La terminación anticipada del vínculo a contrata por no ser necesarios los servicios debe estar sustentada en motivos legales y hechos objetivos acreditados (N° de Rol: 60.455-2024 – Protección) .....	3
Resulta arbitrario el cobro por descuento de remuneraciones de un crédito social de Caja de Compensación cuando ha existido un lapso extenso de inactividad en la gestión de cobro (N° de Rol: 8.615-2025 – Protección) .....	4
La impugnación de sanciones deportivas derivadas de incumplimientos de licencias de clubes debe resolverse en el marco reglado de la autorregulación asociacional, excluyendo la calificación de arbitrariedad por la judicatura (N° de Rol: 10.402-2025 – Protección)..	5
El recurso de protección debe ser desestimado cuando existe un litigio pendiente de lato conocimiento que aborda las mismas pretensiones cautelares (N° de Rol: 14.748-2025 – Protección) .....	6
La acción de protección es extemporánea si se presenta transcurridos más de treinta días desde el conocimiento del acto que se impugna, sin que comunicaciones posteriores sobre la invalidación del acto reactiven el plazo (N° de Rol: 17.380-2025 – Protección).....	7
La devolución de fondos previsionales a técnicos extranjeros es una excepción de aplicación restrictiva que requiere la acreditación específica y legalizada de las coberturas de seguridad social en el país de origen (N° de Rol: 20.366-2025 – Protección).....	8
La reliquidación de pensiones por cambio de causal no es materia indubitada para ser resuelta mediante el recurso de protección, especialmente si involucra la aplicación de dictámenes de Contraloría sobre criterios de cálculo (N° de Rol: 31.407-2025 – Protección) .....	9
La "eliminación definitiva" de antecedentes prontuarios tras el cumplimiento satisfactorio de una pena sustitutiva se limita a certificados no excluidos expresamente por la ley (N° de Rol: 32.557-2025 – Protección).....	10
La facultad de cobro de créditos sociales vía descuento de remuneraciones se torna arbitraria si se ejerce de forma unilateral y tardía tras un extenso periodo de mora e inactividad del acreedor (N° de Rol: 34.372-2025 – Protección) .....	11
La orden de traslado de un miembro de Carabineros de Chile es un ejercicio reglado de la potestad jerárquica y de destinación del personal, salvo prueba de ilegalidad o arbitrariedad (N° de Rol: 34.923-2025 – Protección).....	12
La acción de protección pierde oportunidad cuando el acto impugnado, consistente en la publicación de datos personales en una noticia, cesa durante la tramitación del recurso (N° de Rol: 35.663-2025 – Protección).....	13
La excepción legal que permite el retiro de fondos bancarios de un causante sin posesión efectiva se aplica exclusivamente a las cuentas de ahorro, no a las cuentas vista (N° de Rol: 35.669-2025 – Protección) .....	14

La causal de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo puede declararse si la salud es recuperable, pero se ha hecho uso de licencia médica por más de seis meses en dos años (N° de Rol: 11.838-2025 – Protección).....	15
La declaración de vacancia por salud incompatible es procedente si la salud es recuperable, pero la condición médica inhabilita para ejercer la función pública por más de seis meses en un bienio (N° de Rol: 22.795-2025 – Protección).....	16
La acción de protección no prospera cuando las autoridades han adoptado o se encuentran en ejecución de medidas preventivas y operativas para mitigar la problemática denunciada (N° de Rol: 28.795-2025 – Protección).....	17
Los funcionarios a contrata que han servido por un período inferior a cinco años no están amparados por el principio de confianza legítima y la Administración no requiere fundar la no renovación de su nombramiento (N° de Rol: 8.997-2025 – Protección).....	18
El cómputo de antigüedad para la confianza legítima en funcionarios municipales a contrata excluye el tiempo servido bajo modalidad de honorarios (N° de Rol: 8.998-2025 – Protección).....	19
La desvinculación de un funcionario a contrata por "no ser necesarios sus servicios" resulta ilegal y arbitraria si se utiliza como motivo encubierto para una causal de salud (N° de Rol: 12.357-2025 – Protección) .....	20
La inobservancia de la notificación por cédula tras seis meses de inactividad procesal no se aplica si la inactividad alegada no se configuró y existieron reclamaciones previas de los actores (N° de Rol: 46.398-2025 – Abandono del procedimiento) .....	21
La declaración de vacancia por salud incompatible requiere fundamentación suficiente sobre cómo la condición de salud recuperable impide el desempeño de las tareas asignadas (N° de Rol: 4.348-2025 – Protección).....	22
La responsabilidad del Servicio de Salud por falta de servicio se mantiene incluso si la prestación fue brindada bajo modalidad de libre elección, debido al deber de supervisar la calidad de la atención con medios públicos (N° de Rol: 8.703-2024 – Responsabilidad médica).....	23
La negativa a otorgar un medicamento de alto costo no cubierto por la canasta GES se ajusta a una decisión de política pública reglada y no constituye un acto ilegal o arbitrario (N° de Rol: 49.513- 2025 – Protección).....	24
La dilación injustificada en la tramitación y resolución de una solicitud de nacionalización vulnera la garantía de igualdad ante la ley (N° de Rol: 37.532-2025 – Protección) .....	25
La casación en el fondo requiere la denuncia de infracciones de ley sustancial que influyan en lo dispositivo del fallo, no vicios formales u ordenatorios del proceso (N° de Rol: 44.149-2025 – Casación en el fondo) .....	26
La prohibición de discriminación en salud mental rige para todos los contratos de salud, obligando a las ISAPRES a equiparar la cobertura de prestaciones mentales y físicas (N° de Rol: 44.828-2025 – Protección).....	27

**LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL VÍNCULO A CONTRATA POR NO SER NECESARIOS LOS SERVICIOS DEBE ESTAR SUSTENTADA EN MOTIVOS LEGALES Y HECHOS OBJETIVOS ACREDITADOS (N° DE ROL: 60.455-2024 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto por una funcionaria a contrata del Instituto Nacional de Geriátría a quien se le puso término anticipado a su vinculación, al considerar la Corte que la resolución administrativa estaba suficientemente motivada con antecedentes objetivos sobre su desempeño deficiente, descartándose la ilegalidad o arbitrariedad.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Contrata, término anticipado, confianza legítima, motivación del acto administrativo, Instituto Nacional de Geriátría.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** La recurrente prestaba servicios bajo la modalidad a contrata en el Instituto Nacional de Geriátría. La Administración dictó la Resolución Exenta N° 326 el 26 de marzo de 2024, poniendo término anticipado a su vínculo estatutario. La resolución se fundó en que la funcionaria "no ha logrado desarrollar las habilidades y competencias necesarias y requeridas" para responder a las necesidades de su cargo e institución, presentando faltas importantes en el cumplimiento de tareas encomendadas, lo cual fue corroborado por el informe de su jefatura directa.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la decisión de la Administración de poner término anticipado al vínculo a contrata de la recurrente fue ilegal o arbitraria, considerando que la resolución se basó en un desempeño deficiente, y si esto vulneró las garantías constitucionales invocadas.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte sostiene que, aunque la terminación anticipada del vínculo a contrata (para funcionarios no amparados por la confianza legítima) encierra el ejercicio de una facultad excepcional, esta debe sustentarse en motivos legales vinculados a supuestos fácticos debidamente acreditados que demuestren que los servicios no son necesarios desde una perspectiva objetiva. En el caso concreto, la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada aludiendo al desempeño deficiente de la funcionaria, corroborado por el informe de su jefatura directa. Por lo tanto, no se advierte un acto ilegal o arbitrario.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** Prevención del Abogado Integrante Sr. J. Valdivia O., quien concurre a lo acordado, pero discrepa del motivo tercero en cuanto al supuesto carácter

excepcional de la decisión de poner término anticipado a la designación de un funcionario a contrata. Sostiene que, cuando la designación está sujeta a la condición de "continuar siendo necesarios los servicios", la terminación anticipada es una medida corriente de gestión de personal, aunque debe motivarse adecuadamente conforme a la Ley N° 19.880.

**RESULTA ARBITRARIO EL COBRO POR DESCUENTO DE REMUNERACIONES DE UN CRÉDITO SOCIAL DE CAJA DE COMPENSACIÓN CUANDO HA EXISTIDO UN LAPSO EXTENSO DE INACTIVIDAD EN LA GESTIÓN DE COBRO (N° DE ROL: 8.615-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se acoge el recurso de protección en favor de D. F. E. V. contra la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Héroes por descuentos arbitrarios de remuneraciones para cobrar un crédito social que había estado inactivo por un extenso lapso, lo que implica el uso indebido de la vía especial de cobro del artículo 22 de la Ley N° 18.833, obligando a la recurrida a cesar los descuentos y a devolver los montos retenidos.

**Materia:** Civil, constitucional.

**Palabras claves:** Caja de Compensación, crédito social, descuento por planilla, arbitrio, derecho de propiedad, prescripción.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y acoge.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente D. F. E. V. solicitó un crédito social a la Caja de Compensación Los Héroes en marzo de 2016, a pagar en 60 cuotas. Cayó en mora y la Caja interpuso una demanda ejecutiva en 2018 que terminó por abandono en junio de 2022. En enero de 2018, se suscribió un Convenio de Pago, extendiendo el plazo a 84 cuotas. A partir de abril de 2023 y hasta octubre de 2024, la Caja reinició los descuentos en las remuneraciones del recurrente.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la reanudación unilateral de los descuentos en las remuneraciones del trabajador por parte de la Caja de Compensación, después de un extenso lapso de inactividad, constituye un acto ilegal y arbitrario que vulnera el derecho de propiedad del recurrente, soslayando los procedimientos jurisdiccionales ordinarios.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte establece que la facultad de cobro mediante descuento de remuneraciones prevista en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 debe ejercerse oportunamente. Resulta caprichoso e injustificado revivir y forzar unilateralmente este beneficio especial después de un extenso lapso (desde 2016/2018 hasta 2023) sin que consten otras gestiones oportunas para el cobro. Este proceder resulta arbitrario al soslayar los medios procesales idóneos para la satisfacción del crédito, afectando el derecho de propiedad del recurrente.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección. Se ordena a la Caja de Compensación abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito

social vía descuentos de remuneraciones y proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de abril de 2023 en adelante, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES DEPORTIVAS DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS DE LICENCIAS DE CLUBES DEBE RESOLVERSE EN EL MARCO REGLADO DE LA AUTORREGULACIÓN ASOCIACIONAL, EXCLUYENDO LA CALIFICACIÓN DE ARBITRARIEDAD POR LA JUDICATURA (N° DE ROL: 10.402-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto por C. D. B. S.A.D.P. contra la A.N.F.P. y sus órganos disciplinarios, confirmando que las sanciones deportivas (suspensión de licencia, pérdida de puntos, multa y desafiliación) fueron dictadas por órganos competentes en el marco de su reglamentación interna y de forma reglada y racional, no correspondiendo a la Corte calificar la proporcionalidad o mérito de dichas decisiones.

**Materia:** Constitucional, administrativo, deportivo.

**Palabras claves:** Recurso de protección, ANFP, autorregulación deportiva, licencia de clubes, desafiliación, ilegalidad, arbitrariedad, deuda tributaria.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección (y apelación de la sentencia de primera instancia que lo acogió parcialmente).

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** C. D. B. S.A.D.P. recurrió contra la ANFP y sus órganos por una serie de actos: suspensión de su Licencia de Clubes por deudas tributarias (julio 2024); cancelación de partidos; sanción por incomparecencia (pérdida de puntos, deducción de 45 puntos, multa de 1.500 UF) (agosto/octubre 2024); y posterior decisión de desafiliación y relegación al último lugar (octubre 2024). El club alegó la vulneración de diversas garantías constitucionales. La ANFP se defendió argumentando que el club mantenía una morosidad estructural y la suspensión de la licencia era procedente.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si las decisiones adoptadas por los órganos de la A.N.F.P. relativas a la licencia de clubes y sanciones deportivas, derivadas del incumplimiento de requisitos financieros del club (deudas tributarias), constituyen actos ilegales o arbitrarios que ameriten la intervención por la vía del recurso de protección.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La autonomía de las asociaciones privadas como la ANFP no es absoluta, pero la judicatura debe limitarse a examinar si sus decisiones se han dictado de manera racional y no arbitraria, ajustándose a sus reglas estatutarias y reglamentarias. Las decisiones impugnadas (suspensión/cancelación de licencia y sanciones disciplinarias) fueron dictadas por los órganos establecidos por la ANFP, conforme a su reglamentación interna.

La Corte establece que escapa a sus límites calificar la proporcionalidad de las medidas o el mérito de la acreditación de la infracción, pues esto es competencia de los órganos internos de la Asociación. La conducta no es arbitraria, ya que las resoluciones impugnadas expresan los antecedentes que justifican cada decisión mediante procedimientos reglados. Además, la Tesorería General de la República informó que el actor mantiene una deuda morosa no amparada por convenios vigentes, lo que descarta la existencia de un derecho indubitado a proteger.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** No.

### **EL RECURSO DE PROTECCIÓN DEBE SER DESESTIMADO CUANDO EXISTE UN LITIGIO PENDIENTE DE LATO CONOCIMIENTO QUE ABORDA LAS MISMAS PRETENSIONES CAUTELARES (N° DE ROL: 14.748-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a la existencia de un procedimiento previo de tutela laboral pendiente ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, donde el actor ya solicitó el cese de las conductas antijurídicas y medidas de destinación, haciendo que la acción cautelar de emergencia pierda su oportunidad.

**Materia:** Procesal, constitucional, laboral.

**Palabras claves:** Recurso de protección, tutela laboral, litigio pendiente, acción de emergencia, acoso laboral.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El actor mantenía un litigio pendiente ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (RIT T-2926-2024) mediante un procedimiento de tutela laboral. En dicha tutela, el actor solicitaba la declaración de vulneración de garantías, el cese de la conducta antijurídica (acoso y maltrato laboral) y su destinación a otra dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente, el actor interpuso este recurso de protección alegando esencialmente las mismas pretensiones.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la existencia de un procedimiento de tutela laboral previo y pendiente, donde se discuten las mismas cuestiones de fondo y se buscan remedios similares, obsta al conocimiento del recurso de protección.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte considera que, aunque la denuncia de tutela laboral fue formulada previamente a la acción de protección, el resultado de ese juicio de lato conocimiento no puede verse afectado por la resolución de la presente acción de emergencia. Estimando que el asunto planteado en sede cautelar se encuentra sujeto al amparo del derecho (en el proceso laboral), la acción de protección debe ser desestimada.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES EXTEMPORÁNEA SI SE PRESENTA TRANSCURRIDOS MÁS DE TREINTA DÍAS DESDE EL CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, SIN QUE COMUNICACIONES POSTERIORES SOBRE LA INVALIDACIÓN DEL ACTO REACTIVEN EL PLAZO (N° DE ROL: 17.380-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto contra la Dirección General de Carabineros de Chile, al constatar que la acción fue presentada fuera del plazo de treinta días desde el conocimiento de los actos administrativos que impusieron la sanción de separación del servicio y rechazaron la reposición.

**Materia:** Procesal, constitucional, administrativo.

**Palabras claves:** Recurso de protección, extemporaneidad, plazo, cómputo, separación del servicio, Carabineros de Chile.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Confirma y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El acto principal impugnado es la Resolución Exenta N° 21, de 8 de marzo de 2024, que rechazó el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N°754 de 2 de noviembre de 2023, la cual aplicó la medida disciplinaria de separación del servicio. La Resolución Exenta N° 21 fue notificada por carta certificada el 12 de abril de 2024. El recurrente solicitó posteriormente la invalidación del acto, recibiendo una respuesta (Nota N°482) el 28 de noviembre de 2024, informando que no era posible emitir pronunciamiento por haberse remitido los antecedentes a Contraloría. El recurso de protección fue interpuesto el 28 de diciembre de 2024.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar la oportunidad del recurso de protección, específicamente si el plazo de treinta días se debe computar desde la notificación de los actos administrativos originales que imponen la sanción (Resoluciones N°754 y N°21) o desde la comunicación posterior sobre la solicitud de invalidación (Nota N°482).

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte observa que los reproches del recurrente se dirigen a los actos originales de notificación y sanción. Por lo tanto, el plazo de treinta días corridos, establecido en el Auto Acordado, debe contarse desde el conocimiento de estos actos. Dado que el recurso fue interpuesto el 28 de diciembre de 2024, excede manifiestamente el plazo de los 30 días contados desde la notificación del 12 de abril de 2024, resultando extemporáneo.

**Parte resolutive:** Se confirma la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES A TÉCNICOS EXTRANJEROS ES UNA EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN RESTRICTIVA QUE REQUIERE LA ACREDITACIÓN ESPECÍFICA Y LEGALIZADA DE LAS COBERTURAS DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL PAÍS DE ORIGEN (N° DE ROL: 20.366-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca la sentencia que acogió el recurso de protección y se rechaza la acción deducida por un trabajador extranjero que buscaba la devolución de sus fondos previsionales, ya que el documento presentado para acreditar su afiliación a un régimen de seguridad social en el extranjero no cumplía con las exigencias legales ni sectoriales, al ser genérico y carecer de la legalización o apostilla necesaria.

**Materia:** Previsional, constitucional.

**Palabras claves:** Técnicos extranjeros, cotizaciones previsionales, devolución de fondos, exención, Ley N° 18.156, certificación de afiliación.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El actor, un técnico extranjero, solicitó la devolución de fondos previsionales amparándose en la Ley N° 18.156. El actor presentó una "Constancia electrónica de cotizaciones" del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. La AFP recurrida negó la devolución.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si el documento aportado por el trabajador extranjero cumple con los requisitos del artículo 1° de la Ley N° 18.156 y la normativa sectorial de la Superintendencia de Pensiones, para tener derecho a la devolución de los fondos previsionales.

**Fundamentos y ratio decidendi:** El derecho a la devolución de fondos (artículo 7° de la Ley N° 18.156) es una excepción a la regla general de intangibilidad de los fondos previsionales, por lo que su aplicación debe ser de interpretación restrictiva y requiere el cumplimiento estricto de los requisitos. Conforme a la normativa legal y la reglamentación sectorial (Compendio de Normas de la Superintendencia de Pensiones y Oficio N°3141), el documento debe certificar específicamente la obligación de otorgar prestaciones de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y debe estar debidamente legalizado. La "Constancia electrónica de cotizaciones" aportada no cumple con las exigencias: no es un certificado de afiliación, menciona las coberturas de forma genérica, no está firmada y no está apostillada o debidamente legalizada. La omisión de la recurrida no es ilegal ni arbitraria.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso y se rechaza la acción deducida. Se deja incólume el derecho del actor a solicitar nuevamente la devolución cuando cuente con los documentos necesarios y validados.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES POR CAMBIO DE CAUSAL NO ES MATERIA INDUBITADA PARA SER RESUELTA MEDIANTE EL RECURSO DE PROTECCIÓN, ESPECIALMENTE SI INVOLUCRA LA APLICACIÓN DE DICTÁMENES DE CONTRALORÍA SOBRE CRITERIOS DE CÁLCULO (N° DE ROL: 31.407-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto contra Carabineros de Chile por la forma en que se reliquidó una pensión de retiro, dado que la controversia sobre la inclusión de ciertas asignaciones y bonificaciones en el cálculo de la pensión no constituye un derecho indubitado y requiere el análisis de normativa legal específica y dictámenes interpretativos de la Contraloría General de la República.

**Materia:** Previsional, constitucional, administrativo.

**Palabras claves:** Recurso de protección, derecho indubitado, pensión de invalidez, reliquidación de pensión, Carabineros de Chile, Contraloría General de la República.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** La recurrente actuó en representación de D. N. R. G. L., quien solicitó la reliquidación de su pensión de retiro tras cambiar de causal (de retiro absoluto a retiro por invalidez de segunda clase). La controversia radicó en que, a juicio del recurrente, no se incluyeron todas las asignaciones y bonificaciones que legalmente corresponden en el cálculo de la pensión. Carabineros de Chile defendió su actuar basándose en el Dictamen N° 38.235 de la Contraloría General de la República (30 de octubre de 2017), que establece que no procede incorporar bonificaciones compensatorias y asignaciones de naturaleza compensatoria en el cálculo de pensiones de invalidez.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la negativa de Carabineros de Chile a incluir ciertas asignaciones en el cálculo de la pensión de invalidez constituye un acto ilegal o arbitrario que afecte un derecho preexistente e indubitado.

**Fundamentos y ratio decidendi:** El recurso de protección es una acción cautelar que exige constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado. En este caso, el derecho a la reliquidación en los términos pretendidos no es indubitado, ya que se funda en afirmaciones e interpretaciones legales negadas por la recurrida, que aplicó el criterio establecido por el Dictamen N° 38.235 de la Contraloría General de la República. Dicho dictamen establece el criterio que debe utilizarse para determinar las pensiones de inutilidad de segunda clase para funcionarios que cesen a partir de su emisión. Al no existir un derecho indubitado, el recurso de protección no puede prosperar.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Chillán y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA "ELIMINACIÓN DEFINITIVA" DE ANTECEDENTES PRONTUARIALES TRAS EL CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE UNA PENA SUSTITUTIVA SE LIMITA A CERTIFICADOS NO EXCLUIDOS EXPRESAMENTE POR LA LEY (N° DE ROL: 32.557-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto contra el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCeI) por su negativa a eliminar definitivamente las anotaciones prontuariales del recurrente tras cumplir una pena sustitutiva. La Corte sostiene que la expresión "eliminación definitiva" de la Ley N° 18.216 debe entenderse referida únicamente a los certificados no excluidos expresamente por la misma ley, y que el SRCeI no puede destruir los registros sin infringir la normativa.

**Materia:** Penal, constitucional, administrativo.

**Palabras claves:** Eliminación de antecedentes prontuariales, penas sustitutivas, Servicio de Registro Civil e Identificación, derecho de propiedad, Ley N° 18.216.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente, J. M. S. C., interpuso un recurso contra Gendarmería y el SRCeI por negarle la eliminación de anotaciones de su prontuario penal conforme al D.L. N° 64. El SRCeI informó que el recurrente registra tres anotaciones penales, de las cuales solo una cuenta con beneficio de omisión en certificados, y que, además, la ley exige que se trate de una única anotación para acceder a la eliminación por D.S. N° 64. El recurrente argumentaba que el cumplimiento satisfactorio de la pena sustitutiva conforme al artículo 38 de la Ley N° 18.216 debe implicar la "eliminación definitiva" de sus antecedentes.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar el alcance de la "eliminación definitiva" de antecedentes prontuariales establecida en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, y si la negativa del SRCeI a suprimir las anotaciones por completo resulta ilegal o arbitraria.

**Fundamentos y ratio decidendi:** El artículo 38 de la Ley N° 18.216 establece que el cumplimiento satisfactorio de penas sustitutivas por personas no condenadas anteriormente tendrá mérito para la "eliminación definitiva" de tales antecedentes. Sin embargo, la misma norma exceptúa de esta regla a los certificados que se otorguen para el ingreso a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, y los requeridos para un proceso criminal. La Corte concluye que la expresión "eliminación definitiva" contenida en la ley solo puede entenderse respecto a aquellos certificados no excluidos en ella (fines especiales, particulares o ciertos cargos de la Administración), pero el SRCeI no puede "destruir" o suprimir la anotación de modo absoluto sin infringir el precepto legal. La actuación del SRCeI se enmarca en el estatuto jurídico vigente y su correcta interpretación.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Talca y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA FACULTAD DE COBRO DE CRÉDITOS SOCIALES VÍA DESCUENTO DE REMUNERACIONES SE TORNA ARBITRARIA SI SE EJERCE DE FORMA UNILATERAL Y TARDÍA TRAS UN EXTENSO PERIODO DE MORA E INACTIVIDAD DEL ACREEDOR (N° DE ROL: 34.372-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se acoge el recurso de protección contra las Cajas de Compensación La Araucana y Los Andes por revivir unilateralmente el cobro de un crédito social a través del descuento de remuneraciones, después de un lapso de mora de casi nueve años sin gestiones oportunas de cobro, calificando el actuar como arbitrario y vulneratorio del derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones.

**Materia:** Civil, constitucional.

**Palabras claves:** Caja de Compensación, crédito social, descuento por planilla, arbitrio, derecho de propiedad, mora, inactividad del cobro.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y acoge.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente, L. C. A., suscribió un pagaré con Caja La Araucana en agosto de 2011. Dejó de pagar la cuota N° 57, entrando en mora en mayo de 2016. En junio de 2025, Caja Los Andes, mandatada por La Araucana (sistema Intercaja), realizó un descuento de \$293.585 de las remuneraciones del actor.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si el ejercicio de la facultad de cobro de crédito social mediante descuento de remuneraciones (artículo 22 de la Ley N° 18.833), después de un extenso lapso de mora (casi nueve años), es un acto arbitrario que vulnera el derecho de propiedad del trabajador.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte, siguiendo jurisprudencia reiterada, concluye que la recurrida actuó de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar unilateralmente el beneficio de cobro por planilla que confiere el artículo 22 de la Ley N° 18.833. Dicho beneficio resulta improcedente considerando el extenso lapso transcurrido desde la mora (mayo de 2016) hasta el reinicio de los descuentos (junio de 2025), sin que se hubieran realizado gestiones pertinentes y oportunas. Este actuar deviene en antojadizo, obligando a la Caja a perseguir la obligación por los medios legales ordinarios. Este proceder arbitrario soslaya los medios procesales idóneos y vulnera el derecho de propiedad del actor sobre sus remuneraciones.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección. Se ordena a las recurridas abstenerse de obtener el pago del crédito social vía descuentos de remuneraciones y devolver los montos indebidamente descontados a partir de junio de 2025

en adelante, sin perjuicio de su derecho a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra del Ministro Sr. J. P. Matus A., quien fue del parecer de confirmar la sentencia recurrida. Argumenta que el descuento por planilla (artículo 22 de la Ley N° 18.833) es una modalidad de cobro obligatoria que opera con independencia de la voluntad del deudor, en atención a la naturaleza de previsión social de las Cajas, y no constituye causal de extinción de la obligación de cobro el hecho de que exista un período de inactividad, máxime si no consta una declaración judicial de prescripción.

**LA ORDEN DE TRASLADO DE UN MIEMBRO DE CARABINEROS DE CHILE ES UN EJERCICIO REGLADO DE LA POTESTAD JERÁRQUICA Y DE DESTINACIÓN DEL PERSONAL, SALVO PRUEBA DE ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD (N° DE ROL: 34.923-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto por un Sargento 2do. de Carabineros contra la Dirección Nacional de Personal por su traslado, al determinarse que el acto se encuentra dentro de las facultades legales de la autoridad, fue debidamente fundado en criterios técnicos de buen servicio y no constituye un acto ilegal ni arbitrario.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Traslado de personal, Carabineros de Chile, potestad jerárquica, buen servicio, Ley N° 18.961.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Confirma y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El Sargento 2do. de Carabineros C. A. R. P. recurrió contra la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile por la notificación de un documento que disponía su traslado desde la Subcomisaría Lanco a la 17° Comisaría de la Prefectura Santiago Andes. El fundamento del traslado era el ejercicio de la facultad de la autoridad para destinar personal según los requerimientos de la función policial (Artículo 31 de la Ley N° 18.961), en el contexto del plan anual de traslados.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la orden de traslado emitida por la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnere las garantías constitucionales del recurrente.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte señala que los miembros de Carabineros se comprometen, por su ingreso, a acatar las destinaciones y desempeñar las funciones encomendadas según las necesidades del servicio, lo cual es reflejo de la estructura jerárquica y disciplinada de la institución. La decisión de traslado se encuentra dentro del presupuesto legal (Artículo 31 Ley N° 18.961) y no es ilegal. Tampoco es arbitraria, ya que está debida y latamente fundada en las atribuciones de la autoridad y en circunstancias de buen servicio,

dictándose sobre la base de criterios técnicos y objetivos, descartando que sea un "castigo soterrado".

**Parte resolutive:** Se confirma la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PIERDE OPORTUNIDAD CUANDO EL ACTO IMPUGNADO, CONSISTENTE EN LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES EN UNA NOTICIA, CESA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO (N° DE ROL: 35.663-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca la sentencia que acogió un recurso de protección contra el Ministerio Público, y se rechaza la acción, al constatar que la actuación reprochada (mantener el nombre del recurrente en una noticia sobre su condena en el portal institucional) cesó antes de la vista de la causa en segunda instancia, habiéndose anonimizado los datos, lo que generó la pérdida de oportunidad de la acción cautelar.

**Materia:** Constitucional, penal, datos personales.

**Palabras claves:** Recurso de protección, pérdida de oportunidad, anonimización, datos personales, Ministerio Público.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente, R. Z. O., interpuso recurso contra el Ministerio Público por mantener disponible en su portal institucional una noticia sobre su condena por hurto agravado, con indicación de su nombre completo. El Ministerio Público dedujo apelación y acreditó que había cumplido con anonimizar los datos del recurrente en la noticia antes de la vista de la causa en segunda instancia.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la acción de protección mantiene su objeto y oportunidad cuando la autoridad recurrida corrige el acto ilegal o arbitrario denunciado (anonimizar datos personales) durante la tramitación del recurso.

**Fundamentos y ratio decidendi:** El recurso de protección es una acción cautelar destinada a adoptar medidas de resguardo ante un acto u omisión que actualmente prive, amenace o perturbe el ejercicio de garantías. Dado que la actuación reprochada (la publicación con el nombre) cesó durante la tramitación del recurso y los datos fueron anonimizados, la Corte concluye que el recurso de protección carece de objeto y ha perdido oportunidad. Por consiguiente, no existe cautela urgente que adoptar al momento de expedir el fallo.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, y en su lugar, se rechaza el recurso de protección deducido en contra del Ministerio Público.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA EXCEPCIÓN LEGAL QUE PERMITE EL RETIRO DE FONDOS BANCARIOS DE UN CAUSANTE SIN POSESIÓN EFECTIVA SE APLICA EXCLUSIVAMENTE A LAS CUENTAS DE AHORRO, NO A LAS CUENTAS VISTA (N° DE ROL: 35.669-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 24 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto contra el Banco del Estado de Chile por negar la entrega de fondos de una Cuenta RUT de un cónyuge fallecido a la heredera, exigiendo la posesión efectiva. La Corte determina que la excepción legal que permite el retiro sin posesión efectiva (hasta 5 UTA) solo aplica a cuentas de ahorro y no a cuentas vista (como la Cuenta RUT), por lo que la actuación del banco se ajusta a derecho.

**Materia:** Civil, constitucional, bancario.

**Palabras claves:** Cuenta RUT, posesión efectiva, cuenta vista, cuenta de ahorro, excepción legal, derecho de propiedad, Banco del Estado de Chile, 5 UTA.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** La recurrente, M. E. N. S., solicitó al Banco del Estado de Chile la entrega de \$225.315, fondos existentes en la Cuenta RUT de su cónyuge fallecido, M. V. C. C. La recurrente argumentó que el monto era inferior a las 5 Unidades Tributarias Anuales (UTA) establecidas en la ley, por lo que no se requería la posesión efectiva. El Banco del Estado de Chile rechazó la entrega, sosteniendo que la excepción legal (Artículo 37 D.L. N° 2.079 y Artículo 26 Ley N° 16.271) aplica exclusivamente a cuentas de ahorro, y la Cuenta RUT es una cuenta vista.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la negativa del Banco del Estado de Chile de entregar fondos de una Cuenta RUT (cuenta vista) de un causante a sus herederos sin la posesión efectiva es ilegal o arbitraria, o si la normativa que exceptúa este trámite (retiro hasta 5 UTA) se aplica exclusivamente a cuentas de ahorro.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La legislación aplicable (Artículo 37 D.L. N° 2.079 y Artículo 26 inciso 2° Ley N° 16.271) contempla la posibilidad de retirar fondos sin posesión efectiva (hasta 5 UTA) solo cuando se trate de una cuenta de ahorro. La Cuenta RUT se califica como una cuenta a la vista, que se distingue de una cuenta de ahorro (que genera reajustes/intereses). Dado que la normativa solo contempla la excepción para cuentas de ahorro, la exigencia formulada por el banco de contar con la posesión efectiva encuentra sustento en la ley, descartando que su actuación sea ilegal o arbitraria.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA CAUSAL DE VACANCIA POR SALUD INCOMPATIBLE CON EL DESEMPEÑO DEL CARGO PUEDE DECLARARSE SI LA SALUD ES RECUPERABLE, PERO SE HA HECHO USO DE LICENCIA MÉDICA POR MÁS DE SEIS MESES EN DOS AÑOS (N° DE ROL: 11.838-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 25 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección contra la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible con el desempeño, fundamentada en que la funcionaria usó licencias médicas por más de seis meses en dos años, y la COMPIN determinó que su salud era recuperable. La Corte establece que la Ley N° 21.050 no derogó esta causal y que la vacancia procede cuando, a pesar de ser recuperable, la condición médica objetiva impide ejercer el cargo.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Vacancia de cargo, salud incompatible, salud irrecuperable, Estatuto Administrativo, Ley N° 21.050, COMPIN, licencias médicas.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El acto impugnado es la declaración de vacancia de un cargo por "salud incompatible con el desempeño". La autoridad recurrida basó su decisión en que la recurrente había hecho uso de licencia médica por un lapso superior a seis meses en los últimos dos años, y que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) determinó que su salud era recuperable.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si, tras las reformas introducidas por la Ley N° 21.050, la autoridad puede declarar la vacancia de un cargo por salud incompatible con el desempeño, cuando la COMPIN ha establecido que la salud del funcionario es recuperable, pero se cumple el requisito objetivo de exceso de licencias médicas.

**Fundamentos y ratio decidendi:** Los estatutos administrativos distinguen claramente entre vacancia por salud irrecuperable (que requiere dictamen médico y otorga beneficios de retiro) y vacancia por salud incompatible con el desempeño. La causal de incompatibilidad procede precisamente "sin mediar declaración de salud irrecuperable" (es decir, cuando es recuperable), si el funcionario ha usado licencias por más de seis meses en dos años. La Ley N° 21.050 y sus modificaciones no derogaron esta causal. Las modificaciones solo buscaron exigir un examen técnico previo para distinguir entre los casos, reforzando la necesidad de un informe para la salud irrecuperable, pero manteniendo la facultad del jefe de servicio para declarar la incompatibilidad objetiva (exceso de licencias) si la salud es recuperable. La actuación se ajustó a derecho y no fue arbitraria, al basarse en la declaración de salud recuperable y el hecho acreditado de exceso de licencias.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra del Ministro Sr. R. Contreras O. y del Abogado Integrante Sr. J. M. Valdivia O., quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada. Argumentan que el exceso de licencias solo es un antecedente que el jefe de servicio "podrá" ponderar, y la resolución recurrida no ofreció razones suficientes que justificaran por qué el estado de salud, declarado recuperable, era incompatible con las tareas asignadas, lo que torna la decisión arbitraria.

**LA DECLARACIÓN DE VACANCIA POR SALUD INCOMPATIBLE ES PROCEDENTE SI LA SALUD ES RECUPERABLE, PERO LA CONDICIÓN MÉDICA INHABILITA PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR MÁS DE SEIS MESES EN UN BIENIO (N° DE ROL: 22.795-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 25 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección contra la declaración de vacancia de un cargo público por salud incompatible con el desempeño, al haberse verificado el uso de licencias médicas por más de seis meses en los últimos dos años y la constatación por la autoridad técnica de que la salud del funcionario era recuperable. La Corte ratifica la diferenciación entre la salud irrecuperable y la incompatible objetiva.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Vacancia de cargo, salud incompatible, salud recuperable, Estatuto Administrativo, COMPIN, potestad administrativa.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El acto recurrido es la declaración de vacancia de un cargo por "salud incompatible con el desempeño". La autoridad administrativa fundó el acto en la declaración previa de salud recuperable de la recurrente y en el hecho acreditado de haber hecho uso de licencias médicas por un término que excedía los 180 días en dos años.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la autoridad administrativa puede declarar la vacancia de un cargo por salud incompatible basándose en el uso prolongado de licencias médicas, cuando la salud ha sido declarada recuperable por la COMPIN, sin que la Ley N° 21.050 haya derogado esta causal.

**Fundamentos y ratio decidendi:** Los cuerpos legales distinguen entre la vacancia por salud irrecuperable y la incompatible. La incompatible se dispone precisamente "sin mediar declaración de salud irrecuperable", si el funcionario ha usado licencias por más de seis meses en dos años. La reforma de la Ley N° 21.050 no derogó esta causal, solo exigió un examen técnico para distinguir el caso de salud irrecuperable. El Dictamen de la Contraloría ratifica que la causal de incompatible subsiste si la salud es recuperable, pero se configura el uso objetivo de licencias por más de seis meses en dos años. El actuar de la recurrida se ajustó a derecho y se fundó en el principio de servicialidad, que exige contar con personal en condición de cumplir la función pública.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra del Ministro Sr. R. Contreras O. y del Abogado Integrante Sr. J. M. Valdivia O. Argumentan que el exceso de licencias solo es un antecedente que la autoridad "podrá" ponderar, sin ser un motivo automático de cesación. Dado que la resolución impugnada no ofreció razones que expliquen por qué el estado de salud era incompatible con las tareas asignadas, la decisión se muestra arbitraria.

**LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROSPERA CUANDO LAS AUTORIDADES HAN ADOPTADO O SE ENCUENTRAN EN EJECUCIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y OPERATIVAS PARA MITIGAR LA PROBLEMÁTICA DENUNCIADA (N° DE ROL: 28.795-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 25 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección interpuesto por funcionarios de un hospital, al determinarse que las autoridades habían adoptado o estaban implementando medidas preventivas y operativas (protocolos, coordinación intersectorial, planes de infraestructura) para solucionar la sobrecarga y riesgos asociados al manejo de pacientes psiquiátricos judicializados, lo que implicaba que no existía una cautela urgente que adoptar por vía constitucional.

**Materia:** Constitucional, administrativo, salud pública.

**Palabras claves:** Recurso de protección, cautela urgente, pérdida de oportunidad, sobrecarga hospitalaria, pacientes psiquiátricos judicializados, coordinación intersectorial.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El Hospital recurrido informó haber implementado un Protocolo de Prevención y Manejo de la Agitación Psicomotora y un Programa de Pasantías para el manejo de pacientes psiquiátricos judicializados. La SEREMI de Salud y la SEREMI de Justicia informaron de la coordinación intersectorial para agilizar la derivación y disminuir la sobrecarga de unidades forenses y tiempos de ocupación de camas. Además, se espera el inicio de obras para un centro de psiquiatría forense en la región.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si persiste la necesidad de una cautela urgente mediante recurso de protección, a pesar de que las autoridades han adoptado medidas de mitigación y gestión para abordar la problemática de riesgo y sobrecarga denunciada por los recurrentes.

**Fundamentos y ratio decidendi:** En las circunstancias expuestas, habiéndose adoptado las medidas que corresponden y encontrándose otras en ejecución, la Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección de los actores. Al no existir a la fecha de expedición del fallo una cautela urgente que adoptar, el recurso de protección no puede prosperar.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogió la acción constitucional y, en su lugar, se rechaza el recurso de protección deducido en estos autos.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra de la Ministra (s) Sra. D. F. Lusic N. y del Abogado Integrante Sr. J. M. Valdivia O., quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

**LOS FUNCIONARIOS A CONTRATA QUE HAN SERVIDO POR UN PERÍODO INFERIOR A CINCO AÑOS NO ESTÁN AMPARADOS POR EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y LA ADMINISTRACIÓN NO REQUIERE FUNDAR LA NO RENOVACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO (N° DE ROL: 8.997-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 26 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca parcialmente el fallo y se rechaza el recurso de protección de un grupo de funcionarios de la I. Municipalidad de Cartagena, cuyos nombramientos a contrata no fueron renovados. La Corte establece el criterio de que el principio de confianza legítima para la renovación solo opera cuando el desempeño ha superado los cinco años, lo cual no ocurría con los recurrentes, por lo que la no renovación opera por el solo ministerio de la ley al finalizar el periodo.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Funcionario a contrata, no renovación, confianza legítima, término de nombramiento, Estatuto Administrativo.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y confirma parcialmente, rechazando el recurso en su totalidad.

**Hechos esenciales y relevantes:** Cinco recurrentes, funcionarios a contrata de la I. Municipalidad de Cartagena, vieron terminados sus vínculos estatutarios, con períodos de desempeño entre dos años y tres años y diez meses. Sus nombramientos incluían la cláusula "mientras sus servicios sean necesarios". La Municipalidad decidió no renovar sus contratos para el periodo siguiente.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la Administración tenía el deber de fundar la decisión de no renovar los nombramientos a contrata de los recurrentes y si estos se encontraban protegidos por el principio de confianza legítima, dada su antigüedad en el cargo.

**Fundamentos y ratio decidendi:** Los empleos a contrata son de carácter transitorio y duran, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, expirando por el solo ministerio de la ley. Para que se exija fundamentación de la no renovación, el funcionario debe estar amparado por el principio de confianza legítima. La Corte establece el criterio unificador de cinco años como el período prudente para que la confianza legítima opere y obligue a la

Administración a fundar el término del vínculo. Dado que ninguno de los recurrentes superaba los cinco años, no les asistía la confianza legítima, por lo que la Administración no tenía la obligación de fundamentar la no renovación de sus contrata, bastando con la comunicación de la decisión. Por ende, no existió acto ilegal ni arbitrario.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia solo en cuanto acogió el recurso respecto de C. C. V. y D. F. O., y se rechaza el recurso de protección respecto de ellos. Se confirma el fallo respecto de J. M. V. G., P. C. S. y R. F. A., rechazándose así el recurso de protección en su totalidad.

**Voto en contra o prevención:** No.

### **EL CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD PARA LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN FUNCIONARIOS MUNICIPALES A CONTRATA EXCLUYE EL TIEMPO SERVIDO BAJO MODALIDAD DE HONORARIOS (N° DE ROL: 8.998-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 26 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca parcialmente el fallo y se rechaza el recurso de protección de un grupo de funcionarios de la I. Municipalidad de Cartagena, cuyos nombramientos a contrata no fueron renovados. La Corte reitera que el principio de confianza legítima requiere cinco años de desempeño en calidad de "contrata", excluyendo el tiempo servido bajo contrato de honorarios por ser de naturaleza jurídica distinta.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Funcionario a contrata, no renovación, confianza legítima, honorarios, cómputo de antigüedad.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca parcialmente y rechaza el recurso en su totalidad.

**Hechos esenciales y relevantes:** Cinco recurrentes de la I. Municipalidad de Cartagena (E. N. A. C., C. V. G., J. P. D., M. O. T., M. O. Á.) vieron terminados sus vínculos a contrata, con períodos que iban desde 9 meses a 4 años y 10 meses. Algunos recurrentes habían estado ligados previamente a la Municipalidad mediante contratos a honorarios.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si el tiempo servido bajo contratos de honorarios debe ser computado para alcanzar el umbral de cinco años requerido para la aplicación del principio de confianza legítima a los funcionarios a contrata, y si la Administración debe fundar la no renovación si no se cumple dicho umbral.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte ratifica que los contratos a contrata son transitorios y expiran por el solo ministerio de la ley al 31 de diciembre. Para acceder al principio de confianza legítima, el criterio unificador establecido es de cinco años de desempeño ininterrumpido. La Corte aclara que, para este cómputo, no procede considerar el tiempo anterior en que los recurrentes estuvieron ligados a la Municipalidad mediante un contrato de prestación de servicios remunerado a través de honorarios, ya que estos son de

una naturaleza jurídica diversa. Dado que ninguno de los recurrentes superó los cinco años de servicio en calidad de "contrata", no les asiste la confianza legítima. Por lo tanto, la Administración no estaba obligada a fundamentar los decretos de no renovación.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia solo en cuanto acogió el recurso respecto de E. A. C. y M. O. Á., y en su lugar se rechaza el recurso de protección respecto de ellos. Se confirma el fallo respecto de C. V. G., M. O. T. y J. P. D., respecto de quienes se rechazó previamente el recurso, rechazándose así el recurso de protección en su totalidad.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA DESVINCULACIÓN DE UN FUNCIONARIO A CONTRATA POR "NO SER NECESARIOS SUS SERVICIOS" RESULTA ILEGAL Y ARBITRARIA SI SE UTILIZA COMO MOTIVO ENCUBIERTO PARA UNA CAUSAL DE SALUD (N° DE ROL: 12.357-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 26 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se acoge el recurso de protección de una funcionaria a contrata de Carabineros de Chile, cuya desvinculación se fundó en la causal de "no ser necesarios sus servicios". La Corte determinó que este motivo era ficticio, ya que la razón real era la condición de salud no apta de la funcionaria, lo que constituye una desviación del fin del acto administrativo y, por tanto, una actuación ilegal y arbitraria.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Acto administrativo, motivación, desviación de poder, fin del acto, no ser necesarios sus servicios, funcionaria a contrata, Carabineros de Chile.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y acoge.

**Hechos esenciales y relevantes:** I. G. M. O. recurrió contra Carabineros de Chile impugnando la Resolución Exenta N°110207/4070/2024 que puso término anticipado a su designación a contrata por la causal de "no ser necesarios sus servicios". Carabineros informó que el fundamento real de la decisión era la calificación de salud no apta realizada por la Comisión Médica Central, debido a patologías traumatológicas que imposibilitaban el desarrollo de sus funciones como auxiliar de Contabilidad.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la desvinculación de una funcionaria a contrata por "no ser necesarios sus servicios" es ilegal y arbitraria cuando el motivo real de la decisión es su condición de salud, configurándose un vicio en el elemento fin del acto administrativo.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La resolución impugnada carece de una explicación que determine específicamente por qué los servicios de la contratada no son necesarios, incumpliendo las exigencias de motivación de la Ley N° 19.880. Además de ser ilegal, el acto es arbitrario, puesto que las razones expresadas no se corresponden con su motivación real: la autoridad omite señalar las razones que justifiquen la falta de necesidad de las funciones,

dejando al descubierto que el motivo real es su precaria condición de salud. Esto configura una ilegalidad en relación con el elemento fin del acto administrativo (desviación de poder), lo que lo torna susceptible de anulación.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección. Se deja sin efecto la Resolución Exenta impugnada y se dispone que la recurrida deberá pagarle las remuneraciones desde la separación hasta la expiración natural de la contrata ilegalmente interrumpida (31 de diciembre de 2024).

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA INOBSERVANCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA TRAS SEIS MESES DE INACTIVIDAD PROCESAL NO SE APLICA SI LA INACTIVIDAD ALEGADA NO SE CONFIGURÓ Y EXISTIERON RECLAMACIONES PREVIAS DE LOS ACTORES (N° DE ROL: 46.398-2025 – ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO)**

**Fecha:** 26 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante contra el SERVIU por extemporaneidad de un reclamo de monto expropiatorio. La Corte determina que no se infringió el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se acreditó una paralización del proceso por seis meses, y el plazo para la reclamación corría desde la toma de posesión material.

**Materia:** Procesal, expropiación.

**Palabras claves:** Recurso de casación en el fondo, reclamo expropiatorio, extemporaneidad, notificación por cédula, Artículo 52 CPC.

**Tipo de recurso:** Recurso de casación en el fondo.

**Resultado del recurso:** Rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** Los actores, J. y F. V. C., reclamaron el monto expropiatorio de un terreno del SERVIU. La toma de posesión material ocurrió el 11 de enero de 2022. La reclamación fue presentada el 15 de enero de 2024. Los tribunales inferiores declararon extemporánea la reclamación, ya que el plazo de 30 días corría desde la toma de posesión material (Artículo 12 D.L. N° 2186). Los recurrentes alegaron que se infringió el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil (CPC), ya que no hubo notificaciones válidas después de seis meses de inactividad.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la sentencia impugnada cometió error de derecho al no aplicar el artículo 52 del CPC, lo que habría modificado el cómputo del plazo de 30 días para la reclamación expropiatoria.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte señala que la sentencia impugnada indicó que no se ordenó la notificación del artículo 52 del CPC porque durante la supuesta inactividad de los autos voluntarios se tramitó una reclamación del monto indemnizatorio por los mismos actores, la cual fue declarada abandonada. Por lo tanto, no se estableció la paralización por el término de seis meses en la cual se funda el arbitrio anulatorio.

Concluyendo que no correspondía la aplicación del artículo 52 del CPC, el término para la presentación de la reclamación corría desde la toma de posesión material, por lo que los sentenciadores no incurrieron en el yerro jurídico. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

**Parte resolutive:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA DECLARACIÓN DE VACANCIA POR SALUD INCOMPATIBLE REQUIERE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE SOBRE CÓMO LA CONDICIÓN DE SALUD RECUPERABLE IMPIDE EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS ASIGNADAS (N° DE ROL: 4.348-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 27 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de protección contra la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible con el desempeño, al estar fundada la decisión en la declaración previa de salud recuperable por la COMPIN y el hecho objetivo de que la recurrente hizo uso de licencias médicas por más de seis meses en dos años. La Corte reitera que la causal de incompatible subsiste tras la Ley N° 21.050.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Vacancia de cargo, salud incompatible, licencias médicas, Estatuto Administrativo, Ley N° 21.050, deber de servicialidad.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El acto impugnado era la Resolución TRA N° 110/1/2023 del Ministerio de Obras Públicas, que declaró vacante el cargo de la recurrente por incompatibilidad en su función, al registrar más de seis meses de licencia médica en los últimos dos años. La autoridad fundó el acto en la declaración de salud recuperable de la COMPIN y el exceso de licencias.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la declaración de vacancia por salud incompatible, basada en el exceso de licencias médicas, es legal y no arbitraria, a pesar de que la salud del funcionario sea recuperable, y si las reformas introducidas por la Ley N° 21.050 y N° 21.093 alteraron la facultad del jefe de servicio para aplicar esta causal.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La ley distingue entre salud irrecuperable e incompatible. La causal de incompatible procede "sin mediar declaración de salud irrecuperable," y se configura por el uso de licencia médica superior a seis meses en dos años, incluso si la salud es recuperable. La Ley N° 21.050 no derogó esta causal, solo profundizó la necesidad de un examen técnico previo para la irrecuperabilidad. El Dictamen de Contraloría N° E188441 confirma que la causal de incompatible puede declararse si se configura el uso objetivo de licencias por más de seis meses en dos años. No habiéndose demostrado abuso o desviación

de poder, y atendiendo al deber de servicialidad (asegurar la continuidad de los servicios públicos), la declaración de vacancia no fue ilegal ni arbitraria.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Concepción y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** Prevención del Ministro Sr. D. Simpértigue L., quien concurre al rechazo pero detalla que la resolución impugnada consigna los antecedentes fácticos y razones que explican cómo el estado de salud recuperable resulta incompatible con las tareas asignadas, cumpliendo con la motivación requerida. Voto en contra de la Ministra Sra. A. Ravanales A., quien estuvo por confirmar el fallo en alzada. Argumenta que la intención legislativa con la Ley N° 21.050 fue que el pronunciamiento de la COMPIN sobre la recuperabilidad fuese vinculante, y que de declararse recuperable, no corresponde aplicar la causal de vacancia, siendo ilegal la actuación de la recurrida.

**LA RESPONSABILIDAD DEL SERVICIO DE SALUD POR FALTA DE SERVICIO SE MANTIENE INCLUSO SI LA PRESTACIÓN FUE BRINDADA BAJO MODALIDAD DE LIBRE ELECCIÓN, DEBIDO AL DEBER DE SUPERVISAR LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN CON MEDIOS PÚBLICOS (N° DE ROL: 8.703-2024 – RESPONSABILIDAD MÉDICA)**

**Fecha:** 27 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Servicio de Salud de Coquimbo, que buscaba eximirse de responsabilidad por falta de servicio debido al fallecimiento de una paciente, argumentando que la atención fue brindada bajo modalidad libre elección. La Corte ratifica que el Hospital es responsable por falta de servicio, ya que debe cerciorarse de la calidad del profesional y de la atención brindada con sus medios públicos.

**Materia:** Civil, contencioso administrativo.

**Palabras claves:** Falta de servicio, responsabilidad estatal, Hospital, modalidad libre elección, negligencia médica, alta prematura.

**Tipo de recurso:** Recurso de casación en el fondo.

**Resultado del recurso:** Rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** C. A. O. P. demandó al Servicio de Salud de Coquimbo por falta de servicio debido al fallecimiento de su hija N. O. G., tras una cesárea en el Hospital San Juan de Dios de La Serena. La falta de servicio se centró en el alta prematura, pues la paciente era de alto riesgo y fue dada de alta antes de las 72 horas requeridas. El Servicio de Salud alegó falta de legitimación pasiva, ya que la atención se brindó en modalidad libre elección por un médico no funcionario.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la atención de salud prestada en un hospital público bajo la modalidad de "Fonasa libre elección" por un médico particular exime

de responsabilidad al Servicio de Salud por falta de servicio, especialmente cuando el daño se debe a la negligencia en el proceso de alta.

**Fundamentos y ratio decidendi:** El Servicio de Salud recurrente solo controvierte que la responsabilidad derivada de la infracción a la lex artis médica por el alta prematura pueda configurarse a su respecto. La Corte reitera que el resultado dañoso en modalidad de libre elección sigue siendo imputable al Estado. El Hospital debe cerciorarse de la calidad de la atención y de las capacidades del profesional, asumiendo los daños derivados de una mala praxis como falta de servicio, realidad que es independiente de la forma de pago. El Servicio de Salud es responsable por la ausencia de verificación y por proveer los medios públicos para la prestación. La infracción de ley denunciada por el recurrente carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que la demanda debía acogerse por responsabilidad directa del órgano público.

**Parte resolutive:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA NEGATIVA A OTORGAR UN MEDICAMENTO DE ALTO COSTO NO CUBIERTO POR LA CANASTA GES SE AJUSTA A UNA DECISIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA REGLADA Y NO CONSTITUYE UN ACTO ILEGAL O ARBITRARIO (N° DE ROL: 49.513- 2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 27 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca el fallo de primera instancia y se rechaza el recurso de protección contra los organismos de salud (Hospital de Villarrica, Servicio de Salud Araucanía Sur y FONASA) por negar la cobertura del medicamento RISDIPLAM para Atrofia Muscular Espinal (AME) Tipo 3, de alto costo y no GES. La exclusión se considera una decisión de política pública reglada, y el otorgamiento por vía cautelar implicaría un trato discriminatorio respecto de otros pacientes.

**Materia:** Civil, constitucional.

**Palabras claves:** Cobertura de salud, medicamentos de alto costo, FONASA, Ley GES, política pública, discriminación.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** L. J. B. recurrió contra el Hospital de Villarrica, Servicio de Salud Araucanía Sur y FONASA por la negativa a financiarle el medicamento RISDIPLAM, de alto costo, para tratar su diagnóstico de Atrofia Muscular Espinal (AME) Tipo 3. El medicamento no está contemplado en la canasta GES y los organismos argumentaron que su exclusión obedece a parámetros técnicos de política pública.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la negativa de los organismos de salud (FONASA y Red Asistencial) a otorgar cobertura a un medicamento de alto costo no incluido

en el Régimen General de Garantías en Salud (GES) constituye un acto ilegal o arbitrario que vulnera el derecho a la salud y a la igualdad.

**Fundamentos y ratio decidendi:** Los organismos del Sistema Nacional de Servicios de Salud otorgan prestaciones de acuerdo a lo previsto en el régimen de prestaciones de salud y la canasta GES, utilizando los recursos disponibles. La decisión de excluir o incorporar un medicamento de alto costo en la canasta GES es una decisión de política pública reglada, determinada con arreglo a parámetros técnicos y objetivos basados en evidencia científica. Conceder acceso a un medicamento no incluido en el listado GES, como se pretende, resultaría en una discriminación de trato respecto de otros pacientes en idéntica posición y condición. Por lo tanto, la negativa no es ilegal ni arbitraria.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco y se rechaza el recurso de protección.

**Voto en contra o prevención:** Previsión del Ministro (S) Sr. J. C. Mera M., quien concurre al rechazo pero señala que la controversia debe resolverse por el juez natural (Intendente y Superintendente de Salud como árbitros arbitradores) en un procedimiento de lato conocimiento, no a través de la acción de emergencia del recurso de protección.

### **LA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE UNA SOLICITUD DE NACIONALIZACIÓN VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY (N° DE ROL: 37.532-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 28 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca el fallo de primera instancia y se acoge el recurso de protección interpuesto contra la autoridad respectiva por la dilación en dar respuesta a una solicitud de nacionalización. La Corte determina que la tardanza es ilegal y arbitraria, al infringir los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad de la Ley N° 19.880, lo que vulnera la igualdad ante la ley.

**Materia:** Administrativo, constitucional.

**Palabras claves:** Nacionalización, dilación administrativa, Ley N° 19.880, igualdad ante la ley, principios administrativos.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y acoge.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente impugnó la dilación injustificada de la autoridad administrativa en dar respuesta a su solicitud de nacionalización. El informe del recurrido evidenció el incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la dilación de la Administración en tramitar y resolver una solicitud de nacionalización es ilegal y arbitraria, y si vulnera las garantías constitucionales del recurrente.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Ley N° 19.880 exige a la Administración cumplir con los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad, obligando

a dictar resolución expresa y a notificarla. El incumplimiento de los plazos se califica de ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía de igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2), en tanto importa una discriminación en contra de la recurrente en relación con otros interesados que han podido tramitar debidamente sus solicitudes y obtener respuesta.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección, ordenándose a la recurrida emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nacionalización dentro del plazo de sesenta días corridos contados desde la notificación de esta sentencia.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra del Ministro Sr. J. P. Matus A. y la Ministra (s) Sra. D. F. Lusic N. quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada, por sus propios fundamentos.

### **LA CASACIÓN EN EL FONDO REQUIERE LA DENUNCIA DE INFRACCIONES DE LEY SUSTANCIAL QUE INFLUYAN EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, NO VICIOS FORMALES U ORDENATORIOS DEL PROCESO (N° DE ROL: 44.149-2025 – CASACIÓN EN EL FONDO)**

**Fecha:** 28 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Municipalidad de Padre Las Casas en un juicio de indemnización de perjuicios, debido a que el recurrente denunció vicios propios de la casación en la forma (falta de análisis de pruebas), y acusó la vulneración de normas meramente ordenatorias (Artículo 160 CPC) y no sustanciales que sirvan para dirimir la controversia.

**Materia:** Procesal, civil.

**Palabras claves:** Recurso de casación en el fondo, vicios formales, error de derecho, normas ordenatorias, Código de Procedimiento Civil.

**Tipo de recurso:** Recurso de casación en el fondo.

**Resultado del recurso:** Rechaza.

**Hechos esenciales y relevantes:** El demandante interpuso un recurso de casación en el fondo contra la sentencia que rechazó su acción de indemnización de perjuicios. Denunció la vulneración de los artículos 160 y 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (CPC). Alegó que los sentenciadores se refirieron someramente a los medios probatorios y omitieron analizar pruebas relevantes (vicios de forma), lo que hace anulable la sentencia.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la denuncia de la vulneración de normas procesales relativas a los requisitos formales de la sentencia (como la valoración de la prueba o el Artículo 160 CPC) constituye un fundamento válido para un recurso de casación en el fondo.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Corte señala que el recurso de casación en el fondo tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de normas sustanciales llamadas a dirimir la controversia, mientras que la casación en la forma revisa los requisitos

exigidos a la sentencia. El arbitrio adolece de graves falencias, ya que se basa en fundamentos que son propios de la casación en la forma (omisión de análisis de pruebas). Además, el artículo 160 del CPC es una regla general de procedimiento y meramente ordenatoria de la litis, cuya inobservancia no da base para deducir un recurso de casación en el fondo, ya que no consigna precepto alguno aplicable a las cuestiones que son materia de la acción judicial. El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento.

**Parte resolutive:** Se rechaza el recurso de casación en el fondo.

**Voto en contra o prevención:** No.

**LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN EN SALUD MENTAL RIGE PARA TODOS LOS CONTRATOS DE SALUD, OBLIGANDO A LAS ISAPRES A EQUIPARAR LA COBERTURA DE PRESTACIONES MENTALES Y FÍSICAS (N° DE ROL: 44.828-2025 – PROTECCIÓN)**

**Fecha:** 28 de noviembre de 2025

**Resumen breve del caso:** Se revoca el fallo de primera instancia y se acoge el recurso de protección contra una Isapre por no aplicar la Circular IF/N° 396 de la Superintendencia de Salud, la cual exige equiparar la cobertura de prestaciones de salud mental y física. La Corte establece que la Ley N° 21.331 y la circular rigen in actum, por lo que la prohibición de restricción de cobertura y topes aplica tanto a contratos futuros como a los vigentes, en virtud del principio constitucional de igualdad.

**Materia:** Constitucional, salud (Isapres).

**Palabras claves:** ISAPRE, salud mental, Ley N° 21.331, Circular IF/N° 396, principio de equidad, no discriminación, tracto sucesivo.

**Tipo de recurso:** Recurso de protección.

**Resultado del recurso:** Revoca y acoge parcialmente.

**Hechos esenciales y relevantes:** El recurrente interpuso acción contra su Isapre por no cumplir con el mismo trato en la cobertura de prestaciones de salud mental, otorgando menores beneficios y aplicando topes, en contravención a la Circular IF/N° 396 de la Superintendencia de Salud. La Isapre se defendió argumentando que la circular solo aplica a los nuevos planes de salud y no a los antiguos contratos vigentes al momento de su dictación.

**Problema o problemas jurídicos:** Determinar si la Circular IF/N° 396, que exige la equiparación de cobertura entre salud mental y salud física, se aplica solo a los nuevos contratos de salud o también a los contratos vigentes (antiguos) al momento de su dictación.

**Fundamentos y ratio decidendi:** La Ley N° 21.331 establece como principio rector la equidad en el acceso y oportunidad de las prestaciones de salud mental, proscribiendo la discriminación en cuanto a coberturas. La Corte interpreta que la Circular IF/N° 396 rige para los contratos ya suscritos, pues estos tienen el carácter de tracto sucesivo y su "comercialización" se entiende como permanente. Además, la disposición de la circular que establece que "cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita" alude a las

cláusulas de los contratos previamente celebrados. Las estipulaciones contractuales que limiten la cobertura de salud mental contravienen el ordenamiento constitucional, específicamente la garantía de la igualdad.

**Parte resolutive:** Se revoca la sentencia apelada y se acoge el recurso de protección. Se dispone que la Isapre recurrida deberá realizar los ajustes necesarios para que la cobertura de las prestaciones de salud mental sea equiparada a las de salud física conforme al contrato vigente del recurrente.

**Voto en contra o prevención:** Voto en contra del Ministro (s) Sr. J. C. Mera M. quien fue del parecer de confirmar el fallo y rechazar la acción constitucional. Argumenta que la controversia sobre el contrato de salud debe resolverse por el juez natural (Intendente y Superintendente de Salud como árbitros arbitradores) en un procedimiento de lato conocimiento, y no a través del recurso de protección.